



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-254/2026

PARTE RECURRENTE: **DATO**  
**PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y ENRIQUE BASAURI CAGIDE<sup>3</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México de este Tribunal Electoral dictada en el juicio SCM-JDC-193/2026, dado que se pretende impugnar una sentencia que no es de fondo.

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o parte actora.

<sup>2</sup> En lo posterior Sala Ciudad de México, SCM o Sala Regional.

<sup>3</sup> Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria, para participar en el proceso de consulta de presupuesto participativo, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

**2. Registro de proyecto.** La ciudadanía interesada registró proyectos de presupuesto participativo.

**3. Jornada.** Del veinte al treinta de abril, se emitió la votación de manera anticipada y el tres de mayo de manera presencial para elegir el proyecto de presupuesto participativo a ejecutar.

**4. Juicio y resolución local.** Inconforme con los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 en la Unidad Territorial Roma Norte 3, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>. El veintiséis de mayo, el Tribunal local declaró la improcedencia de la impugnación local, dada la irreparabilidad del acto impugnado en esa instancia.

**5. Impugnación federal SCM-JDC-193/2026 (acto impugnado).** En su oportunidad, inconforme con la resolución local, la parte actora, promovió juicio de la ciudadanía. Posteriormente, el diez de junio, la Sala Regional desechó por falta de firma la demanda.

**6. Recurso de reconsideración.** El quince de junio siguiente, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Ciudad de México referida en el punto que antecede.

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.



7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-254/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso XII, 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que en el caso se impugna una sentencia que no es de fondo.

Además, porque la determinación controvertida no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

## 1. Marco Normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración, esto es, cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>7</sup>
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>10</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>11</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>12</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>9</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>14</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>15</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>16</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>17</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>18</sup>

Como se ve, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

---

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.



Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

## 2. Caso concreto

La controversia que resolvió la Sala responsable tiene su origen en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la participación de la ciudadanía en el presupuesto participativo en la referida entidad.

Inconforme con los resultados de la consulta, en la unidad territorial Roma Norte 3, la parte actora promovió demanda ante el Tribunal local, el cual, dictó sentencia en el sentido de declarar improcedente el medio de impugnación, al considerar irreparable el acto impugnado.

La anterior determinación fue impugnada ante la ahora Sala Regional responsable, la cual emitió la sentencia que ahora constituye el acto impugnado en el presente recurso de

reconsideración, en el sentido de desechar la demanda, ya que la misma carecía de firma autógrafa.

En este sentido, la Sala responsable consideró, que la demanda se presentó vía electrónica desde un correo personal de la parte actora, a la cuenta oficial de la oficialía de partes común del Tribunal local, lo cual, en concepto de la Sala Regional, resultaba jurídicamente inviable, ya que, en tal supuesto, no se encuentra autenticada la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa, por lo que el medio de impugnación devenía improcedente.

Además, estimó la SCM, que el desechamiento de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos de procedencia, no vulnera en forma alguna la Constitución, ya que el acceso a la jurisdicción debe realizarse conforme a las formalidades del procedimiento; además, tampoco se contraviene el principio de progresividad plasmado en el artículo primero constitucional, ya que ésta encuentra sus límites en los plazos y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional, señaló en su resolución, que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez, ya que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico procesal.

Destacó también, que este Tribunal ha implementado el sistema de juicio en línea para la interposición de los medios de impugnación por medios digitales, el cual contiene las previsiones de seguridad necesarias, para identificar al accionante de un medio de



impugnación, y autenticar su voluntad, lo que no sucedió en el presente caso.

Por su parte, la accionante del presente recurso, argumenta en su demanda que la Sala Regional realizó una interpretación formalista del requisito de la firma, sin efectuar un análisis constitucional sobre si los mecanismos electrónicos previstos por el propio Tribunal satisfacían la finalidad de dicho requisito.

Además, sostiene que la Sala Regional, omitió un estudio constitucional individualizado sobre la naturaleza y el funcionamiento del sistema electrónico utilizado, y la posibilidad de tener por acreditada la identidad de la promovente.

Finalmente, argumenta en su demanda, que la resolución impugnada, constituye una violación al principio pro persona y a la tutela judicial efectiva, por lo que solicita sea revocada.

### 3. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, se estima que el recurso de reconsideración debe **desecharse**, pues como se explicó, la Sala Regional no emitió una resolución de fondo, sino que determinó la improcedencia del juicio, toda vez que la demanda presentada carecía de firma autógrafa de la parte actora.

Lo anterior, en razón de que, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores de esta sentencia, el desechamiento de la demanda por parte de la Sala Regional tuvo como base que la demanda se presentó vía electrónica desde un correo personal de la parte actora, a la cuenta oficial de la oficialía de partes común

del Tribunal local, lo cual, en concepto de la SCM, resultaba jurídicamente inviable, ya que, en tal supuesto, no se encuentra autenticada la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

En este contexto, para esta Sala Superior, es claro que la Sala Regional no analizó el fondo de la controversia, sino que únicamente se avocó a analizar los requisitos de procedencia del medio de impugnación, particularmente, lo tocante a la falta de firma de la parte actora en su escrito de demanda *-que presentó vía correo electrónico personal al Tribunal local-*.

Por otro lado, en dicha determinación no se realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad y tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencia por parte de esta Sala Superior, pues la responsable únicamente se limitó a determinar la improcedencia del juicio, partiendo de la premisa que la demanda remitida vía correo electrónico era un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa.

Aunado a ello, resalta el hecho de que la parte actora en su demanda, génesis del presente recurso, si bien, introduce argumentos tendentes a intentar demostrar que la Sala responsable omitió realizar un “análisis constitucional”, esta Sala Superior, ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad.



Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien, desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.

En este sentido, se advierte también que la parte actora, en sus argumentos se duele de una supuesta omisión de realizar un análisis constitucional, con la finalidad de generar artificiosamente una procedencia, pero sin desvirtuar lo razonado por la Sala Regional, ni explicar o demostrar con argumentos lógicos un verdadero planteamiento de constitucionalidad que hubiera dejado de analizarse, o bien que demostrara una afectación al principio de acceso a la justicia a partir de una vulneración de rango constitucional, sino que lo hace a partir de argumentos que, resultan ser de mera legalidad.

En adición, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada. Igualmente debe señalarse que, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.